

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Presidencia

701 **LEY 2/1985, sobre comparecencia en juicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 2/1985, de 1 de julio de 1985, sobre comparecencia en juicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en sus artículos 15, 3.º y 51, 3.º, dispone que la Comunidad Autónoma gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado y que la Administración Regional posee personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Los preceptos anteriores implican que las especialidades estatales en la comparecencia en juicio, son aplicables tanto a la Administración como a la Asamblea Regional. La representación y defensa en juicio de la Administración del Estado se atribuye a un cuerpo de funcionarios letrados, lo que constituye un auténtico privilegio procesal. En la Administración Local no existe este privilegio, compareciendo en juicio representada por un procurador, al cual se le ha otorgado en escritura pública el pertinente poder. La aplicación a la Comunidad Autónoma del sistema estatal obliga, ante la inexistencia de un cuerpo específico de funcionarios que tenga este cometido, a atribuir la representación y defensa de la Administración Regional a un órgano determinado, la Dirección Regional de lo Contencioso y de la Asesoría Jurídica, y dentro de él, a los funcionarios letrados adscritos al mismo, o a los que se habiliten expresamente para actuaciones concretas y, en el caso de la Asamblea Regional, a la Secretaría General de la Cámara y a los letrados adscritos a la misma o que expresamente se habiliten.

La necesidad de resaltar y de clarificar que la Comunidad Autónoma comparece en juicio con las mismas especialidades que el Estado y de evitar cualquier duda que al respecto pueda originar la asunción por la misma de las competencias, medios, recursos y servicios de la Diputación Provincial de Murcia; las posibles aplicaciones fuera de su ámbito territorial de este status privilegiado y la conveniencia de reiterar en norma de rango legal las atribuciones de la Dirección Regional de

lo Contencioso y de la Asesoría Jurídica en esta materia, ya contenidas en el Decreto 87/1984, de 2 de agosto, justifican sobradamente, entre otras razones, el rango legal de esta norma.

Artículo 1.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se sujetará en sus actuaciones judiciales a las mismas normas que rigen para las del Estado, con las necesarias adaptaciones orgánicas.

Artículo 2.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia comparece en juicio, al igual que el Estado, sin necesidad de valerse de procurador, utilizando exclusivamente papel de oficio y sin sujeción al pago de tasas judiciales.

Asimismo, sólo serán competentes para conocer de los litigios en que sea parte, los Juzgados de las capitales en que existan Audiencias.

Artículo 3.

La representación y defensa en juicio de la Administración Pública de la Región de Murcia, incluida su Administración Institucional, ante toda clase de jurisdicciones se atribuye a la Dirección Regional de lo Contencioso y de la Asesoría Jurídica, que la ejercerá a través de los funcionarios letrados que estén adscritos a la misma o de los que expresamente se habiliten.

Artículo 4.

La Comunidad Autónoma, para la defensa y representación en juicio de las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria su participación, sin perjuicio de su sujeción a las normas generales, cuidará de que se ejerza por los procuradores y letrados que designe la Dirección Regional de lo Contencioso y de la Asesoría Jurídica, sin que sea necesario que estén adscritos a la misma.

Artículo 5.

La representación y defensa en juicio de la Asamblea Regional de Murcia ante toda clase de jurisdicciones se atribuye a la Secretaría General de la Cámara, que la ejercerá a través de los letrados adscritos a la misma o de los que expresamente se habiliten. Se exceptúan los supuestos de actuación de la Asamblea ante el Tribunal Constitucional, que será ejercida por el miembro o comisionado de la misma que designen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, de aquel Tribunal.

DISPOSICION ADICIONAL

La Administración Regional cuidará de incluir en los estatutos de las sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente, una cláusula que posibilite el cumplimiento de lo establecido por el artículo cuatro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera:

Las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley serán aprobadas por el Consejo de Gobierno o por la Mesa de la Asamblea Regional según corresponda.

Segunda:

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, que la hagan cumplir.

Murcia, 1 de julio de 1985. — El presidente, **Carlos Collado Mena**.

Consejería de Presidencia

702 Corrección de erratas en la publicación de la Orden de 21 de mayo de 1985, por la que se regula la concesión de ayudas y subvenciones durante el presente ejercicio.

Habiendo observado que la publicación de la referida Orden, realizada en el «Boletín Oficial

de la Región de Murcia», número 145, de 27 de junio, contiene las erratas que a continuación se indican, se rectifican seguidamente:

En el epígrafe de la Orden dice: «se aprueba la concesión; debe decir: «se regula la concesión».

En la página 2347, 2.ª columna, línea 2.ª del apartado d) del artículo 2.º, dice: «personas físicas son personalidad; debe decir: «personas físicas sin personalidad».

En la página 2347, columna 2.ª, línea 5 del artículo 3.º, dice: «cooperación de la»; debe decir: «cooperación en la».

En la página 2347, 2.ª columna, después del primer párrafo del artículo 3.º, se debe intercalar como epígrafe «Artículo 4».

En la página 2347, 2.ª columna, línea 33, dice: «en el plazo de un mes a partir de la publicación»; debe decir: «en el plazo que se establece en el artículo 6.º».

En la página 2348, 1.ª columna: debe suprimirse el epígrafe «Artículo 4.º».

Lo que se publica para general conocimiento.

El secretario general técnico, **Jesús Quesada Alcázar**.

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones provinciales de Ministerios

* Número 4392

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Dirección Provincial de Murcia

Anuncio oficial

La Ilma. Sra. directora general de la Energía, por su escrito de 4 de junio de 1985, nos remite lo siguiente:

RESOLUCION: De la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica 132/66 KV. «Cañaverosa - Hellín - Tobarra», en las provincias de Albacete y Murcia, solicitada por Hidroeléctrica Española, S. A., y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Albacete, a instancia de Hidroeléctrica Española, S. A., con domicilio en Madrid calle de Hermosilla, 3, solicitando autorización para el establecimiento de

una línea eléctrica y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2.619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Hidroeléctrica Española, S. A., el establecimiento de la línea eléctrica «Cañaverosa - Hellín - Tobarra». La longitud será de 42,16 Km., de los cuales los 32,96 primeros estarán preparados para la tensión de 132 KV. y el resto a 66 KV., si bien toda la línea funcionará a esta última tensión. Será un simple circuito, con conductores de aluminio-acero de 181,7 mm.² de sección, apoyos metálicos y aislamiento en 132 KV. de 10 ele-

mentos y en 66 KV. de 4 elementos. Los primeros 7 Km. afectarán a la provincia de Murcia y los 35,16 restantes a la de Albacete.

La finalidad es atender las necesidades de energía para el servicio de riegos en Hellín.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre.—Madrid, 4 de junio de 1984.—La directora general, Carmen Mestre.—Al pie, Ilmo. Sr. director provincial del Ministerio de Industria y Energía. Murcia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Murcia a 19 de junio de 1985. El director provincial del Ministerio de Industria y Energía, **Manuel García Ortiz**.